



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05229-2009-PHC/TC

LIMA

NICOLÁS FLORES PEREA, A FAVOR
DE JORGE LUIS FLORES OPORTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Flores Perea contra la resolución emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 357, su fecha 27 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus respecto al extremo referido a la valoración de las pruebas e infundada respecto al extremo que alega violación al debido proceso y falta de motivación de las resoluciones judiciales.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2009 don Nicolás Flores Perea interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Jorge Luis Flores Oporto y la dirige contra los vocales integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, doctores Cucalón Coveñas, Huamán Mendoza y Lévano Veliz, y contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, doctores Lecaros Cornejo, Valdez Roca, Medina Ordóñez, Vinatea Medina y Zecenarro Mateus. El recurrente solicita que se declare nulas las sentencias de fechas 4 de setiembre de 2007 y su confirmatoria del 17 de abril de 2008, por vulneración de los derechos del favorecido al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y del principio de presunción de inocencia.

Refiere que el favorecido fue condenado por los delitos contra la administración pública-delitos cometidos por funcionarios-peculado agravado (Expediente N.º 2004-00765-0-2402-JR-PE-02) a pesar que no existe una suficiente motivación pues no se indica la razón o fundamento para señalar el dolo en el actuar del favorecido, pues no puede sustentarse la condena en una única prueba como es el Informe Especial N.º 011-2003-2002-5354, que fue elaborado en forma irregular. Asimismo manifiesta que los perjuicios que alegaron sufrir los agraviados sólo se establecen mediante la actuación de una pericia contable que no fue realizada en el proceso penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A fojas 60, 61, 63, 65, 145 y 207 los magistrados emplazados al rendir su declaración explicativa señalan que las sentencias cuestionadas se encuentran suficientemente motivadas y que se ha respetado las garantías del debido proceso y el derecho de defensa del favorecido; agregando que en realidad se pretende una nueva valoración de los medios probatorios actuados en el proceso penal.

A fojas 118 obra la toma de dicho del favorecido, por la que se ratifica en todos los extremos de la demanda y reitera que la Sala no ha valorado los documentos del expediente para tomar una decisión adecuada.

El Procurador Público Adjunto de la Procuraduría del Poder Judicial al contestar la demanda señala que en el proceso de hábeas corpus no se puede revisar lo resuelto en el ámbito penal y que asimismo, no se advierte que las resoluciones cuestionadas hayan sido dictadas con inobservancia de las garantías judiciales.

El Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 19 de junio de 2009, declara improcedente de la demanda por considerar que sí existe motivación en las sentencias cuestionadas y que lo que realmente se pretende es que se revise nuevamente el proceso.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la demanda por el mismo fundamento y la declara infundada respecto a la motivación de las resoluciones judiciales al considerar que se señalan los hechos por los que se procesó al favorecido y las pruebas por las que se le condenó, no siendo la única prueba el Informe Especial N.º 011-2003-2002-5354.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se declare nulas las sentencias de fecha 4 de setiembre del 2007, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, y su confirmatoria de fecha 17 de abril del 2008, expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por vulneración de los derechos del favorecido al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y del principio de presunción de inocencia.
2. En reiterada jurisprudencia se ha precisado que este Tribunal Constitucional no es instancia en la que pueda emitirse pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal de los inculpados, toda vez que ello corresponde a la jurisdicción penal ordinaria. En ese sentido, respecto al primer cuestionamiento, referido a la valoración del Informe Especial N.º 011-2003-2002-5354, y la no realización de la pericia contable, con lo que se acreditaría que el favorecido es inocente; ello constituye un argumento de irresponsabilidad penal, cuyo análisis solo corresponde en el proceso penal N.º 2004-00765-0-2402-JR-PE-02. En consecuencia, respecto a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este extremo es de aplicación del artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

- ~~3. El Tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas conforme al artículo 139º, inciso 5), de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Es así que en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, señaló que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver”.~~
- ~~4. Conforme a lo señalado en el fundamento anterior, respecto al cuestionamiento de la vulneración a los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal considera que no se ha acreditado la alegada vulneración pues en la sentencia de fecha 4 de setiembre de 2007, a fojas 11, se expresa en el Décimo Considerando los hechos por los cuales se procesó al favorecido; y en el Considerando Décimo Séptimo los elementos probatorios que acreditan la responsabilidad penal del favorecido. Cabe señalar que el Informe Especial N.º 011-2003-2002-5354 fue objeto de tacha, la misma que fue declarada improcedente por extemporánea en la sentencia antes mencionada. Asimismo, en el Considerando Segundo de la sentencia de fecha 17 de abril del 2008, a fojas 37, se señala los hechos imputados al favorecido y en los Considerandos Tercero y Cuarto se analizan las pruebas que acreditaron la responsabilidad penal del favorecido, no constituyendo el referido informe especial la única prueba.~~

En consecuencia, respecto de lo señalado en el cuarto fundamento es de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05229-2009-PHC/TC

LIMA

NICOLÁS FLORES PEREA, A FAVOR
DE JORGE LUIS FLORES OPORTO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en extremo que cuestiona la valoración de las pruebas.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que cuestiona la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y del principio de presunción de inocencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR